



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

AUTO N.º

0272 - - - - 07 ABR 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212939, fue puesto a disposición de CARSUCRE, ciento sesenta (160) hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas-Sucre, al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba en posesión de los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, a folio 4 obra acta de incineración de fauna del 20 de febrero de 2024, donde consta que ocho (8) individuos de la especie *Trachemys callirostris* fueron incinerados debido al fallecimiento de estos por el maltrato sufrido.

Que, a folio 5 obra acta de disposición provisional de fauna del 21 de febrero de 2024, donde consta que ciento cincuenta y dos (152) especímenes de la especie *Trachemys callirostris*, fueron dispuestos provisionalmente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, elaboró el concepto técnico No. 0013 del 27 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

*Descripción general del lugar: El día 18 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 6:00 A.M, en operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre desarrollado por el Cabo Álvaro Pérez de la Policía Nacional del municipio de Ovejas, en la vía que comunica con El Piñal, lograron sorprender al ciudadano Juan José Teherán Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 1049453520 de Córdoba-Bolívar seo masculino el cual se movilizaba en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749 con cuatro costales que en su interior tenían 160 especímenes de la especie *Trachemys callirostris*, de diferentes tamaños, teniendo en cuenta esto procedimos a realizar la captura del señor antes mencionado, residente en el municipio de Córdoba-Bolívar, de 32 años de edad sin más datos, por violación al artículo 328 C.P. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indicado hacia las instalaciones de la UR en turno de Ovejas-Sucre para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno quien quedo enterado del procedimiento*



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0272 - - - - 07 ABR 2025

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*suministrándole los datos del capturado. Acto seguido se procedió con el traslado del ciudadano a las instalaciones de Unidad de Reacción Inmediata (URI-Ovejas), para su respectiva judicialización.*

*Finalmente se deja constancia que el capturado antes en mención no fue objeto de maltrato físico, psicológico o verbalmente por parte de los policiales que realizaron este procedimiento y que su alimentación es suministrada por sus familiares de igual forma se deja constancia que las tortugas tipo hicoteas fueron dejadas a disposición del ente departamental encargado Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

<i>Individuo o subproductos</i>	<i># de individuos</i>	<i>Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre</i>	<i>Fecha de ingreso</i>	<i>Procedencia geográfica del individuo</i>
<i>Trachemys callirostris</i>	160	212939	18/02/2024	Ovejas

(...)

### **CONCEPTÚA**

- 1. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
- 2. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la disposición provisional a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional, se entregaron 152 especímenes Trachemys callirostris los cuales fueron recluidos en un estanque de adaptación que se encuentra dentro del CAV, esto se hace con el fin, de mantenerlas hasta que el cauce de las cuencas hídricas recuperen los niveles aptos para la liberación de las especies decisión tomada por el equipo inter disciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 3. La especie Trachemys callirostris – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN AUTO N.º 0272 - - - - -**

**07 ABR 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

4. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de incineración a 8 individuos de la especie Trachemys callirostris, el fallecimiento de estos especímenes puede estar ligado a la trazabilidad, al maltrato sufrido durante el tráfico de los mismo, y a la deshidratación, la incineración se realizó el día 20 de febrero de 2024 en el vivero Mata de Caña Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414."*

Que, mediante Auto No. 0098 del 7 de marzo de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 19 de julio de 2024, y desfijado el 26 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 030 del 29 de febrero de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.



Ambiente

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

07 ABR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0272 - --

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas hicotea (*Trachemys callirostris*).

#### **Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

#### **Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, asimismo como el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212939 y concepto técnico No. 0013 del 27 de



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

0272 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

07 ABR 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

febrero de 2024, en atención a la incautación realizada el día 18 de febrero de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Ovejas (Sucre).

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

**"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

**"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél."

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

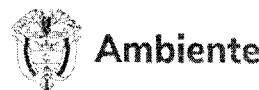
*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

#### **Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212939, la Corporación realizó la aprehensión preventiva de ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), las



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0272 - - - 07 ABR 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

cuales fueron objeto de incautación por la Policía Nacional, el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas, al señor Juan José Terán Ochoa.

Que, mediante concepto técnico No. 0013 del 27 de febrero de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se conceptuó lo siguiente:

- I. *Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
- II. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la disposición provisional a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional, se entregaron 152 especímenes Trachemys callirostris los cuales fueron recluidos en un estanque de adaptación que se encuentra dentro del CAV, esto se hace con el fin, de mantenerlas hasta que el cauce de las cuencas hídricas recuperen los niveles aptos para la liberación de las especies decisión tomada por el equipo inter disciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- III. *La especie Trachemys callirostris – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".*
- IV. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de incineración a 8 individuos de la especie Trachemys callirostris, el fallecimiento de estos especímenes puede estar ligado a la trazabilidad, al maltrato sufrido durante el tráfico de los mismo, y a la deshidratación, la incineración se realizó el día 20 de febrero de 2024 en el vivero Mata de Caña Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.*

**Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0272 - - - 07 ABR 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0098 del 7 de marzo de 2024, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Ambiente

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0272 - - - - -  
07 ABR 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

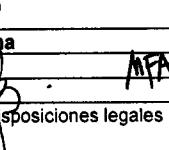
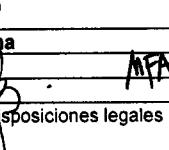
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**

Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.